

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poble, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deban dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

—

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23 de Junio.)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

—

PERSONAL.

Circular núm. 167.

A los efectos de los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 13 del corriente inserto en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á los días 21 y 22 del actual, relativo á la organizacion del personal de Establecimientos penales, la Direccion General del ramo ha dispuesto que los empleados que soliciten la gracia á que dichos artículos se refieren, unan á la instancia su partida de bautismo, legalizada, declaracion de no haber sido sentenciado por los Tribunales á pena alguna y la hoja de servicios visada por mi Autoridad.

Lo que he acordado publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los empleados á quienes pueda interesar.

Santander 23 de Junio de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL DECRETO:

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el siguiente pliego de condiciones generales para la contratacion de las obras públicas.

Art. 2.º Sus disposiciones comenzarán á observarse en las contratas que desde la fecha de este decreto hayan de celebrarse por la Administracion.

Art. 3.º Queda derogado para las nuevas contratas el pliego de condiciones generales para la contratacion de obras públicas de 10 de Julio de 1861, y todas las demás disposiciones que estén en contradiccion con el pliego que se aprueba por este decreto.

Dado en Palacio á 11 de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Rios.

Pliego de condiciones generales para la contratacion de las obras públicas.

#### CAPÍTULO PRIMERO:

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Pueden ser contratistas de obras públicas todos los españoles y extranjeros que se hallen en posesion de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España. Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos;

Y 3.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 2.º La persona á quien se haya adjudicado la ejecucion de una obra ó servicio para las mismas, deberá depositar como fianza la cantidad que prefiere el pliego de condiciones particulares que haya servido de base para la adjudicacion. Este depósito se hará en el punto y dentro del plazo que en el mismo pliego de condiciones se designen.

Art. 3.º El plazo señalado en el artículo anterior no excederá de 30 dias, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitucion de la fianza á que se refiere el mismo artículo. La falta de presentacion dará lugar, sin más trámites á que se declare nula la adjudicacion, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 4.º Todo contrato de ejecucion de obras públicas se elevará á escritura pública que se extenderá con la cabeza y pié y bajo las formas que prescribe la legislacion vigente.

El cuerpo de la misma escritura lo constituirán: un tanto del acta de subasta que haga referencia á la proposicion del rematante, ó sea la declarada más ventajosa; la orden de adjudicacion; copia literal de la carta de pago que menciona el artículo anterior, y el inserto de una cláusula ó condicion que exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en las particulares y en las facultativas del proyecto, y en los planos y presupuesto. Préviamente al otorgamiento de la escritura, el contratista habrá firmado su conformidad al pié de los expresados pliegos de condiciones particulares y facultativos de los planos y del presupuesto.

Art. 5.º El contratista tiene derecho á sacar copias á su costa de los planos, presupuesto y pliego de condiciones del proyecto. Los Ingenieros, si el contratista lo solicita, autorizarán estas copias después de confrontadas.

Art. 6.º Los contratistas quedan obligados á someterse en la decision de todas las cuestiones con la Administracion que puedan surgir de sus contratos, á las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo á la ley de Obras públicas, renunciando al derecho comun y al fuero de su domicilio.

Art. 7.º Este pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por los particulares de cada contrata.

#### CAPITULO II.

##### Ejecucion de las obras.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de la inspeccion y vigilancia de las obras comprobará sobre el terreno en presencia del contratista el trozado y replanteo de las mismas, hecho antes de la subasta ó adjudicacion, extendiéndose por duplicado un acta que firmarán el Ingeniero y el contratista, en la que se acredite que el replanteo está hecho con arreglo al proyecto aprobado. A esta acompañarán los planos y perfiles longitudinales y transversales que se juzguen necesarios para definir la forma y circunstancias del terreno y de la obra, firmados tambien por el Ingeniero y el contratista. Uno de los ejemplares del acta se unirá al expediente de la contrata, y el otro se entregará al contratista, remitiéndose copia á la Direccion general.

En el caso de que resulten diferencias entre el proyecto y la comprobacion del replanteo, se consignarán en el acta y en los planos y perfiles correspondientes suspendiendo todo procedimiento hasta la resolucion de la Superioridad, á cuyo conocimiento se elevará el asunto inmediatamente.

Los gastos de la comprobacion del replanteo general, así como los de hacer los replanteos parciales que exija el curso de las obras, serán de cargo del contratista.

Art. 9.º La adquisicion de los terrenos ocupados por la obra es de cargo del Estado; pero el contratista quedará en la obligacion de pagar su importe, del cual se reintegrará en virtud de certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, con la bonificacion de 1 por 100 en razon del anticipo del dinero.

Art. 10.º El contratista dará principio á los trabajos dentro del plazo marcado en las condiciones particulares de su contrata; los desarrollará lo suficiente para que, en los periodos parciales señalados en las mismas se ejecute la parte correspondiente, y las terminará en el tiempo señalado. En la ejecucion se atenderá á lo que resulte de los planos y perfiles del proyecto ó replanteo que hayan sido oficialmente

autorizados, á los preceptos de las condiciones facultativas y á las órdenes é instrucciones que se dicten por el Ingeniero ó por los subalternos inmediatamente encargados de la inspección. El contratista podrá exigir siempre que esas instrucciones y órdenes se le den por escrito; circunstancia que será indispensable cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de las condiciones facultativas ó indicaciones de los planos. El contratista tendrá en todo caso el derecho de acudir en queja de las disposiciones tomadas por los subalternos al Ingeniero y de las adoptadas por éste al Ingeniero Jefe, los que resolverán, según sus facultades lo que sea justo y procedente.

Art. 11. Si por una causa cualquiera independiente de la voluntad del contratista no pudiera éste comenzar las obras en el tiempo prefijado ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Art. 12. Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista ó un representante suyo autorizado, deberán residir en un punto próximo á los trabajos, y no podrán ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero, y dejar quien le sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se comuniquen. Cuando se falte á esta prescripción serán válidas todas las notificaciones que se le hagan en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

Art. 13. El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañarán á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que estos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en ella materiales de ninguna especie, dando parte inmediatamente al Ingeniero de cualquiera infracción que observare.

Art. 14. El contratista no podrá recusar á los Ingenieros, Ayudantes ni Sobrestantes encargados de la Inspección de las obras, ni exigir que por parte de la Administración se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones. Cuando se crea perjudicado con los resultados de éstas, procederá como queda indicado en el artículo 10, acudiendo en queja razonada y fundada al Ingeniero Jefe, que, ó resolverá ó dará cuenta al Gobierno, pero sin que por esto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

Art. 15. El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras serán siempre proporcionados á la extensión y naturaleza de las que hayan de ejecutarse; y á fin de que el Ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condición se le pasará nota de los mismos por el contratista siempre que la reclame.

Art. 16. El contratista asegurará la vida de los operarios para todos los accidentes que dependan del trabajo ó estén relacionados con él. Se exceptúan los que la Junta de obras califique de imputables al operario lesionado por su ignorancia, negligencia ó temeridad.

El contratista podrá hacer el seguro á que se refiere la condición anterior en la forma que crea conveniente, y bajo su responsabilidad, sobre la base de que en el caso de inutilización del obrero ó de su defunción, percibirá éste ó su familia una cantidad igual al importe de 500 jornales; y en el caso de inutilización temporal, se le

abonarán por el contratista los jornales hasta ocho días después de haber sido dado de alta si no le vuelve á admitir en sus obras, y solamente hasta el alta si vuelve á trabajar en ellas.

Lo dispuesto en esta condición se entiende para el caso de que el operario ó su familia renuncien á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra el contratista.

Art. 16. Por faltas de respeto y obediencia á los Ingenieros y Subalternos encargados de la inspección de las obras ó por las que comprometan y perturben la marcha de los trabajos, el contratista tendrá obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Ingeniero lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja al Ingeniero Jefe si entendiéndose que no existe fundado motivo para la orden.

Art. 18. Será cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de todos los daños que se causen con la ejecución de las obras, sea con la explotación de las canteras, con la extracción de tierra para la ejecución de los terraplenes, con la ocupación de los terrenos para formar caballeros, y para colocar talleres y materiales, con la habilitación de caminos para el transporte de estos, y con las demás operaciones que requiera la ejecución de la obra.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados, debiendo en este caso exhibir cuando fuese requerido, el convenio que con aquellos hubiese celebrado.

Art. 19. Los contratistas podrán explotar y extraer los materiales que se encuentran en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos sin abonar indemnización de ninguna especie, pero sujetándose á las reglas de policía que se les marquen por los encargados de la Administración y vigilancia de dichos terrenos, á los cuales deberán dar aviso anticipado y respetando ó reponiendo las servidumbres existentes, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos.

Art. 20. No podrá el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer obra alguna sino con estricta sujeción al proyecto que ha servido de base al contrato, sin que tenga derecho al abono de las obras que ejecutare en contravención á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que éste le ha prevenido llevarlas á cabo, en cuyo caso les serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

Art. 21. Queda en libertad el contratista de tomar los materiales de todas clases de aquellos puntos que le parezca conveniente, siempre que reúnan las condiciones requeridas en el contrato, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 22. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 23. Cuando las excavaciones produzcan materiales que no utilice el contratista en las obras de su contrata y puedan aprovecharse en cualquiera otra del Estado, tendrá el contratista obligación de apilarlos en los puntos próximos al de extracción y en la forma que prescriba el Ingeniero, siéndole de abono los gastos de apilamiento.

Art. 24. Cuando los materiales no

fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones. Si lo resistiere, formará aquel una relación de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará éste cuenta al superior inmediato para la resolución que considere más justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos; asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

Art. 25. Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras, que haya contratado y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni derecho alguno el que el Ingeniero y sus Subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construcción. En su consecuencia, y cuando los Ingenieros adviertan vicios ó defectos en las construcciones ya sea en el curso de la ejecución, ya después de concluidas y antes de verificarse dicha recepción definitiva, podrán disponer que las partes defectuosas se demuevan y reconstruyan por el contratista y á su costa. Si el contratista no estimase justa la resolución y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo anterior.

Art. 26. Si el Ingeniero tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios cultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente; en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

Art. 27. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes, cimbras, aparatos y demás auxiliares de la construcción, ateniéndose, sin embargo, á las prevenciones que el Ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Todos los medios auxiliares quedarán á beneficio del contratista á la conclusión de las obras siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la suficiencia de dichos medios cuando estuvieren detallados en el presupuesto ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne, cualesquiera que unos y otra sean.

Art. 28. No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin autorización del Gobierno.

Art. 29. El Gobierno se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones. El contratista tendrá la obligación de emplear para extraerlas, todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho á la indemnización por el gasto que este trabajo le ocasione.

Si en el curso de la ejecución de las obras, y por consecuencia de ellas apareciesen en la superficie manantiales ó corrientes de agua, serán también propiedad del Gobierno; pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

### CAPITULO III.

#### Condiciones económicas.

Art. 30. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto aprobado ó modificaciones introducidas, ó á órdenes que lo hayan sido comunicadas por escrito, siempre que se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de las de cada clase de obra que se consigne en el presupuesto, no podrá servirle de fundamento para entablar reclamación de ninguna clase, salvo la expresada en el art. 49.

Art. 31. Cuando el contratista emplease voluntariamente con autorización del Ingeniero materiales de mayores dimensiones que las marcadas en las condiciones particulares, solo tendrán derecho al abono de la obra que resulte de la cubicación hecha con arreglo al proyecto, y aplicando los precios de la contrata. Si tuviesen menores dimensiones y á pesar de esto se declarasen admisibles, se hará su abono con arreglo á lo que resulte de la cubicación.

Será de abono lo que proceda por razón del aumento de dimensiones de los materiales, siempre que el Ingeniero lo haya ordenado por escrito al contratista.

Art. 32. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios y condiciones de la contrata con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó en su defecto por lo que resulte de la medición final.

De la misma manera se abonará la extracción de escombros y desprendimientos que ocurran durante el plazo de garantía.

Art. 33. Se abonarán íntegras, pero con la baja del remate las partidas alzadas que se consignen en el presupuesto para medios auxiliares de ejecución y para los agotamientos, así como las de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el tránsito, habilitación de caminos provisionales, desviación de cauces y obras análogas que no formen parte integrante de la contratada.

Del mismo modo se abonarán las partidas alzadas para conservación de obras de tierra y fábrica, y las de mano de obra de conservación del firme en las carreteras, siempre que el tiempo durante el cual la conservación corra á cargo del contratista sea el fijado en condiciones. Cuando se disminuya se reducirá en proporción, y cuando se aumente sin culpa del contratista se abonará además la parte proporcional al exceso de tiempo.

En los casos en que todas ó algunas de las partidas anteriores no aparezcan en el presupuesto se sobreentiende que los gastos que ocasionen aquellas operaciones se hallan incluidos en los precios de las unidades de obra del presupuesto.

Art. 34. Los pagos se harán en las épocas que fijan las condiciones particulares de la contrata por medio de libramientos expedidos en virtud de las

certificaciones de obra dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquier Autoridad ó Tribunal para su detención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y á su seguro, y no de obligaciones de intereses particulares del contratista. Únicamente del residuo que quedare después de hecha la última recepción de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

Art. 35. Las certificaciones de obras se extenderán en los plazos que se fijan en los pliegos de condiciones económicas del contrato, teniendo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final.

Para formar estas certificaciones se aplicarán los precios elementales que han servido para calcular el precio medio de cada unidad de obra, teniendo en cuenta la mejora obtenida en la subasta, y pudiendo el Ingeniero, al estudiar dichas certificaciones, rebajar hasta un 20 por 100 el importe que arroje la valoración así hecha cuando alguna circunstancia especial y justificada, que deberá explicarse verificando esta rebaja.

Art. 36. Se comprenderán en las certificaciones las tres cuartas partes del valor de los materiales cuando se hallen acopiados al pié de la obra, según valoración que de ellos haga el Ingeniero, teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construidas con dichos materiales.

Art. 37. Cuando fuere preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administración por separado de los de contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero; la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documentos justificativos de las cuentas en las cuales estampará su V.º B.º el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 el importe como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 38. Si el Gobierno no hiciera los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que correspondiera la certificación dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista desde el día en que termina dicho plazo de dos meses los intereses á razón de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación.

Si aun transcurrieren otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato, siendo los efectos de ésta los que se indican en el art. 54, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados, no se dará curso á solicitud alguna de rescisión de contrata fundada en esta demora de pagos, sin que el contratista acredite que á la fecha de su exposición ha invertido la parte del presupuesto correspondiente al plazo

de ejecución que se le haya señalado en el contrato y deberá justificar que en tiempo oportuno ha practicado las gestiones convenientes para cobrar el importe de los libramientos expedidos á su favor sin haberlo conseguido.

Art. 39. En ningún caso podrá el contratista alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deben terminarse. Cuando esto suceda podrá la Administración llevar á cabo lo que disponen los artículos 55 y 56.

Art. 40. El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías y perjuicios ocasionados en las obras sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de este artículo se considerarán como tales casos únicamente los que siguen:

1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

2.º Los daños producidos por los terremotos.

3.º Los que provengan de los movimientos del terreno en que están construidas las obras, y

4.º Los destrozos ocasionados violentamente á mano armada en tiempo de guerra, sediciones populares ó robos tumultuosos.

Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del reglamento de 17 de Junio de 1868.

Art. 41. El contratista no podrá bajo ningún pretexto de error ó omisión reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria por no ser documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 49 sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en el contrato respecto de la cifra del presupuesto que ha servido de base al mismo, que siempre se fijará por la relación entre las cifras de dicho presupuesto antes de las correcciones y la cantidad ofrecida.

Art. 42. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios y medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones ó con el particular de la contrata.

#### CAPITULO IV.

##### Modificaciones del proyecto.

Art. 43. Si antes de principiarse las obras ó durante su construcción la Administración resolviera ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aún supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el con-

tratista estas disposiciones sin que tenga derecho en caso de supresión ó reducción de obras á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiere podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Art. 44. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

Art. 15. Siempre que sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato sea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, solo se abonará al contratista el valor del transporte, y de la mano de obra con arreglo al cuadro de precios elementales, y si no estuvieran contenidos en él, por precios contradictorios sin que tenga derecho á reclamar indemnización de ningún género, á no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados. Esta alteración deberá consignarse como una modificación al proyecto de la contrata para los efectos del artículo 49.

(Se concluirá.)

## Anuncios oficiales.

En el pueblo de Sarceda se hallan prendadas y en custodia dos vacas, por haberlas cogido el guarda rural causando daños, la una como de seis á siete años, muy buena, colorada, astas tendidas, baja de rabadilla, con marcos en el cuarto imperceptible. La otra como de tres años, orejas negras, color oscuro, astas pinadas, marcada en la tabla, no se comprende el marco, fueron prendadas el 16 del corriente.

Su dueño puede pasar á recogerlas, previo pago de daño y custodia.

Tudanca 19 de Junio de 1886.—Francisco García Martínez.

## ALCALDIA DE SANTANDER.

Acor'dada la construcción de un templo en la Plazuela de la Libertad, se anuncia al público para los que quieran concurrir á la subasta que se ha de celebrar en el salón de sesiones de la casa Consistorial el día 28 del actual á las 12 de la mañana.

Los antecedentes y demás se hallan de manifiesto en el Negociado de Obras de la Secretaría municipal, donde podrán enterarse las personas que lo deseen.

Santander 24 Junio de 1886.—El Alcalde, Manuel Leita.

Por el Alcalde de barrio de Ruiseñada, fué prendada por estar causando daño en los prados de Puente-grande de este término municipal, el día 17 del corriente, una vaca de las señas siguientes: pelo atasugato, astas bien puestas, la oreja derecha rasgada, el

cuarto izquierdo raso, como de ocho años de edad, se halla estiel y trae un campano al cuello, pendiente de una correa, sin otra marca ni señal alguna.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que el dueño se presente á recogerla, previo pago de la multa, inserción y gastos de custodia, dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales se venderá en pública subasta.

Comillas Junio 21 de 1886.—El Alcalde, Juan Antonio Sanchez.—El Secretario, Abel Alonso de la Bárcena.

## Comision municipal de Policia.

Debiendo trasladarse á otro local que reúna condiciones apropiadas al sitio de bombas y útiles contra incendios en sitio conveniente al efecto, la Comisión municipal de Policia encargada de estos servicios, ha juzgado oportuno hacer pública esta resolución con el fin de que los dueños de plantas bajas adecuadas al caso enclavadas en los diferentes Distritos de esta población, puedan presentar en la Secretaría municipal proposiciones por escrito determinando los que ofrezcan para la instalación de los mencionados servicios.

Las proposiciones serán admisibles hasta las 12 de la mañana del día 29 del corriente mes, y habrán de expresar la calle y número que ocupan los locales y renta diaria que exijan con cuantas observaciones consideren pertinentes á la mejor solución del asunto.

Santander 24 Junio de 1886.—El Presidente de la Comisión, Mauricio Huerta.

## Providencias judiciales

D. ANTONIO SANJURJO Y FERNANDEZ, Juez Municipal de esta ciudad, regentando la jurisdicción ordinaria por ausencia en uso de licencia del propietario.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este de mi cargo y Escribanía del que refrenda, se tramitan autos ejecutivos promovidos por el Procurador Don José Bernal, en nombre y como apoderado legal de Don Cayo Pombo Villameriel, de esta vecindad, contra Don Arsenio Fernandez Ruiz, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas, intereses legales correspondientes y costas, en los cuales tengo acordado, á instancia de la representación del ejecutante, por providencia de diez y ocho del corriente mes, que se saquen á pública subasta por segunda vez, los bienes embargados á referido ejecutado, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, cuyos bienes se describen á continuación:

Una mesa nogal de librillo.—Otra idem de pino de thea, barnizada.—Otra idem de la misma clase.—Otra idem de pino comun.—Diez y ocho sillas paja comun, de comedor.—Cuatro idem de rejilla, negras.—Un sofá de gutapercha.—Una banqueta larga, tambien de gutapercha.—Dos brazos con sus depósitos de petróleo, de pasillo.—Un tapete verde, para mesa de comedor.—Dos camas de hierro sencillas.—Otra id. de madera.—Un colchon de muelles.—Tres idem de lana.—Dos palmatorias de metal.—Dos col-

chas de tela blanca.—Seis sábanas.—Una cómoda de caoba, chapeada.—Un colgador de hierro.—Seis cuchillos de metal blanco.—Cuatro cubiertos del mismo metal.—Cinco paños de manos, comunes.—Diez servilletas idem.—Dos jofainas de porcelana.—Una jarra de porcelana.—Cuatro almohadas de lana.—Seis fundas de almohada con puntilla.—Tres orinales de porcelana.—Doce platos de idem.—Seis idem pequeños.—Un pie de postre.—Tres pucheros de hierro.—Una cazuela de id.—Una sartén de idem.—Una idem de idem.—Cuatro transparentes de tela.—Cuatro alfombras de felpa.—Un traje de hombre, usado, de paño de color.—Una botella de barro.—Seis vasos de cristal.—Un cazo de bronce.—Otro id, de zinc.

Se tasaron los bienes en la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas que con la rebaja del veinticinco por ciento de dicho valor queda reducida á doscientas ochenta y un pesetas veinticinco céntimos; bajo esta última suma conforme á lo acordado y á lo dispuesto en la ley, se sacan de nuevo á subasta por el término de ocho días, señalándose para que tenga lugar el día siete de Julio próximo á las once de la mañana en la Sala Audiencia del Juzgado.

Y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, que los licitadores que quieran tomar parte deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos, estando aquellos de manifiesto en la habitación de D. Matías Solana, que es el depositario.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la debida publicidad por estar así ordenado doy el presente en Santander á veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Sanjurjo.—P. S. M., Genaro Perez.

**JOAQUIN DE LA OCEJA PEÑA,** Juez municipal de Solórzano y su Distrito.

Hago saber: Que el día trece de Julio próximo y hora de las diez de su mañana se verificará en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

En el sitio de Llosa de Arriba de este pueblo un terreno prado de cuatro carros próximamente que lindan Oeste terreno de la testamentaria de D. Francisco Rugama, Sur Doña Bixiana Rugama Este y Norte D. Nicolás Fernandez.

En el mismo sitio otro terreno prado de cuatro carros y medio próximamente que linda Norte terreno de la testamentaria de D. Francisco Rugama, Sur carretera pública, Oeste Ramon Cobo y Este una pared, cuyas dos fincas deslindadas han sido tasadas en ciento veinte pesetas.

En el barrio de Tonaguillo una tercera parte de una casa inhabitable que linda Oeste su corral;

Sur terreno de la misma casa. Este y Norte D. Remigio Sierra que se halla mancomunada con herederos de D. Juan Rugama y además una tercera parte de terreno prado junto á la casa citada que el todo es su cabida cuatro carros mancomunado con dichos herederos que linda dicho terreno por el Norte la casa citada y demás vientos sus tapias, tasado dichas terceras partes y prado en junto en ciento veinticinco pesetas.

125  
Cuyas fincas son pertenecientes á los herederos de D. Francisco Rugama sin que haya título posesorio inscripto y se venden para con su importe satisfacer á D. Venancio de la Oveja en representación de D. Andrés Echeguren lo que á este se le adeuda y costas, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta, se depositará previamente en la mesa del Juzgado el cinco por ciento del valor de los que se haga postura.

Lo que se hace público para conocimiento de quien quiera interesarse en ella.

Solórzano 22 de Junio 1886.—Barquin de la Oveja Peña.—P. S. M., Jervasio Peral.

**DON BENIGNO DE LINARES Y LAMADRIZ,** Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo en la provincia de Santander.

Por la presente requisitoria se busca y llama á José Lavin Cobo (a) el Pódenco, y Norberto Gomez Ruiz (a) de Secadilla, vecinos de Soba, en el partido de Ramales, tratantes en ganado vacuno, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de quince días contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á declarar como procesados en sumario que se instruye sobre lesiones á su convecino José Setien Sañudo, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades y funcionarios de policia judicial, que practiquen las más activas diligencias en busca de los citados José Lavin Cobo y Norberto Gomez Ruiz, y conseguido su captura, dispongan su conduccion con las seguridades, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Villacarriedo á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Benigno de Linares.—Por mandado de Su Señoría, Miguel Mazorra.

**D. FEDERICO DE MENDIZABAL Y TROS,** Juez municipal de Arenas.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Los aspirantes presentarán sus so-

licitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro de los quince días siguientes á la publicación del presente anuncio.

Arenas diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Federico Mendizabal.—P. S. M., Pedro Quijano Trio.

**EDICTO**

**D. FRANCISCO GONZALEZ CABALLO Y ARENA,** Capitan del batallón reserva de Huelva, núm. 37.—Fiscal en Comisión.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde estaba avecindado el sustituto para Ultramar Juan Fernandez Alvarez, á quien estoy sumariando por el delito de deserción por no haberse presentado á la concentración ordenada para el embarque.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por tercer edicto al referido sustituto señalándole el cuartel del «Diezmo», calle del Puerto de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.—Huelva 11 de Junio de 1886.—El Capitan Fiscal, Francisco G. Caballos Arenas.

**DON CECILIO DEL BARCO É HIDALGO,** Juez de instruccion de este partido.

Hago notorio: Que el día quince del próximo mes de Julio, á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la Sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

1.ª Una tierra labrantía de tercera calidad al sitio del Fuclar término del pueblo de Silió, su cabida siete carros equivalentes á doce áreas y cincuenta y tres centiareas linda al Norte tierra del señor Conde de Moriana, Este más de Francisco Villegas, Sur Manuela Argumosa y Oeste mas de Cosme Bengochea, tasada en doscientas diez pesetas.

2.ª Cinco carros de tierra labrantía, equivalentes á ocho áreas noventa y cinco centiareas de segunda calidad al sitio llamado la Oyuda término de Silió linda al Norte, Sur y Oeste con carretera y al Este con mas tierra de Francisco Villegas, tasada en cuatrocientas pesetas.

3.ª Dos carros de tierra prado equivalentes á tres áreas cincuenta y ocho centiareas al sitio de la Tejera término de Silió, linda al Norte egido comun, Sur, Este y Oeste carretera concegil, tasado en noventa pesetas.

4.ª Peonada y media ó sean diez y ocho carros de tierra prado, equivalentes á treinta y dos áreas y veinte y dos centiareas en término de Silió, sitio denominado

Brenas, linda al Norte y Oeste mas de Pedro Villegas, Este y Sur mas de herederos de José Velez, tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.ª Media peonada detier-ra prado ó diez áreas setenta y cuatro centiareas al sitio de la Luanga término de Silió linda Norte y Sur más de Viviano Gomez Quevedo, Este arroyo y Oeste tierra de Maria Villegas, tasada en cien pesetas.

Suma total. . . . . 950

Cuyos bienes son de la propiedad de Maria Fernandez Herrero conocida por Maria Palazuelos Herrero vecina de Helguera Ayuntamiento de Mollado; y se venden para con su producto hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que la fueron impuestas en la causa que se la siguió en este Juzgado por hurto, advirtiéndose que se sacan á subasta por segunda vez por no haber habido licitador en la primera con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento del valor de los bienes y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Torrelavega á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Cecilio del Barco.—P. S. M. Manuel F. Rubin.

**Anuncios particulares.**

**VAPORES**

DEL

**MARQUES DE CAMPO**

LINEA TRASATLÁNTICA

El magnifico y veloz vapor

**ASIA**

Saldrá del puerto de Santander el 7 de Julio para los de

**Puerto-Rico y Habana.**

Admite carga y pasajeros para los puntos indicados y, con trasbordo, para los demás de las islas de Puerto-Rico y Cuba.

Precio del pasaje en 3.ª clase, Pesetas, 125.

CONSIGNATARIO: D. U. Fernandez, Muelle, 25. a3 b6

Imp. y lit. de Telesforo Martínez.

Esta casa pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes, que ha hecho una tirada de pliegos del padron de cédulas personales, como son: portada, cabeza, fondo, final y resumen, que ha puesto á la venta como igualmente para listacobradoria y apéndice al amillaramiento con arreglo al modelo oficial, y toda clase de impresos, á precios económicos.